

(R. C. del S. 48)

19049 ASAMBLEA LEGISLATIVA SECCION ORDINARIA  
Res. Conj. Núm. 36  
(Aprobada en 4 de Julio de 2021)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y del Departamento de Salud establecer un mecanismo de excepción por emergencia, mediante el que se permita que se sigan los procedimientos descritos en la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; para conceder el incentivo dispuesto en la misma al médico especialista o subespecialista, que permita atender la emergencia causada por una escasez extraordinaria en determinadas especialidades y subespecialidades de la medicina en Puerto Rico en cualquier centro de salud perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según certificados por el Secretario de Salud; establecer la facultad del Secretario de Salud de certificar dicha emergencia y definir dicho concepto; así como certificar la elegibilidad de los médicos que se acogerán a dicho incentivo; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de detener el éxodo masivo y acelerado de la clase profesional médica puertorriqueña e incentivar el regreso o traslado de estos profesionales a Puerto Rico, en particular, médicos especialistas, en febrero de 2017 se aprobó la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos".

Dicha ley estableció una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre todos los ingresos generados por el profesional médico como consecuencia del desempeño de su práctica. Los médicos interesados en solicitar el decreto otorgado por dicha ley venían obligados a residir y ejercer la medicina a tiempo completo en Puerto Rico y cumplir con una serie de requisitos. El término original para acogerse a dichos decretos vencía 21 de febrero de 2019.

Mediante la aprobación de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se estableció como fecha límite para solicitar los beneficios el 1 de enero de 2020. Posteriormente, mediante la Ley 47-2020 y la Ley 106-2020, se enmendó el periodo de solicitud de los incentivos, con el fin de conceder más tiempo a los interesados a solicitar los beneficios. La Ley 47-2020 extendió el periodo para solicitar los beneficios hasta 30 de junio de 2020 y la Ley 106-2020 lo extendió hasta 31 de diciembre de 2020.

No obstante, a pesar de los esfuerzos realizados y de las leyes aprobadas, no se logró detener el éxodo de profesionales médicos. Esta situación se agravó con el paso del huracán María, los eventos telúricos del sur de Puerto Rico y la pandemia causada

por el Covid-19, lo cual ha impedido que nuestros residentes tengan acceso adecuado a los servicios básicos y especializados de salud que tanto necesitan, afectando así su calidad de vida; en especial por la carencia de especialistas y subespecialistas.

Esa fuga de talento médico puede tener el efecto de que en Puerto Rico existan áreas o disciplinas médicas desprovistas de médicos especialistas o subespecialistas que pueda atenderlas. El que existan o se identifiquen áreas, disciplinas o especialidades médicas que necesiten ser cubiertas y no estén siendo atendidas por suficientes especialistas o subespecialistas en Puerto Rico, representa una emergencia que tiene que ser atendida con celeridad y de manera prioritaria.

En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es sumamente necesario ordenar a los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y del Departamento de Salud establecer un mecanismo de excepción, con el propósito de retener e incentivar el retorno a Puerto Rico de médicos especialistas o subespecialistas únicos a Puerto Rico, mediante el que se permita la concesión de una tasa preferencial a dichos médicos y que se continúen los procedimientos descritos en la Ley 60-2019, según enmendada, para atender la emergencia antes descrita, mediante el mecanismo excepcional establecido en esta Resolución Conjunta.

#### **RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y del Departamento de Salud establecer un mecanismo de excepción por emergencia, mediante el que se permita que se sigan, por un término específico y de forma supletoria, los procedimientos descritos en la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para conceder un incentivo al médico especialista o subespecialista, que permita atender la emergencia de la medicina en Puerto Rico, en cualquier centro de salud perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según certificado por el Secretario de Salud, en virtud de la certificación de escasez, emitida por el Secretario de Salud, y de la certificación de elegibilidad, expedida por el Secretario de Salud para los médicos que se acogerán a dicho incentivo.

A fin de retener o atraer a Puerto Rico a determinado especialista o subespecialista de la medicina, se dispone que todo médico especialista o subespecialista que obtenga un certificado de elegibilidad, expedida por el Secretario de Salud, según la certificación de escasez emitida por dicho Secretario, ya sea o no residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01 (a)(30) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2021, para solicitar un Decreto bajo esta Resolución Conjunta.

Disponiéndose, que los médicos especialistas o subespecialistas que obtengan un Decreto bajo esta Resolución Conjunta estarán exentos de la aportación de diez mil dólares (\$10,000) a entidades sin fines de lucro, dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020 de la Ley 60-2019, según enmendada.

Se faculta al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a aprobar solicitudes de decreto contributivo bajo las disposiciones de esta Resolución Conjunta, a los efectos de que los Ingresos Elegibles devengados por los especialistas y subespecialistas que obtengan una certificación de elegibilidad, a base de la certificación de escasez de esta Resolución Conjunta, estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011 o cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%). El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales en Puerto Rico, durante todo el período del Decreto, a partir de su fecha de efectividad.

De igual forma, se dispone que los Dividendos Elegibles de los especialistas o subespecialistas que obtengan decreto bajo la presente Resolución Conjunta, estarán exentos de retención de contribución sobre ingresos en el origen y del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, hasta un tope de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por Año Contributivo.

Se dispone además que todo especialista o subespecialista que posea un Decreto de exención bajo la presente Resolución Conjunta, disfrutará de la antes dispuesta tasa preferencial, por un período de diez (10) años, sujeto a que durante dicho término cumpla con los requisitos mencionados establecidos por los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y Departamento de Salud.

Se faculta al DDEC para aplicar, en todo lo que no esté regulado o establecido por esta Resolución Conjunta, de forma supletoria, las disposiciones de la Ley 60-2019, según enmendada, y la reglamentación adoptada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Departamento de Hacienda bajo dicha Ley o la Ley 14-2017, según enmendada, para establecer la efectividad de estos decretos, aplicar la exclusión o reducción de retención en el origen a la contribución sobre ingresos y otras disposiciones aplicables.

Sección 2.- Se ordena y faculta a los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y del Departamento de Salud para que puedan establecer todos los procedimientos y mecanismos ordenados en la presente, de forma tal que se pueda conceder lo aquí establecido en un término que no exceda los cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la solicitud del médico, luego de haberse publicado la Carta Circular u Orden Administrativa, adoptada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en consulta con el Secretario de Salud.

Sección 3.- Para propósitos de esta Resolución Conjunta el término emergencia significará un estado crítico y extraordinario de situación en el que el Departamento de Salud pueda emitir una certificación de escasez, mediante la cual se pueda acreditar que existe especialidades y subespecialidades de la medicina en Puerto Rico para las cuales no se encuentra el número suficiente y adecuado de médicos que puedan cubrir esa especialidad y subespecialidad en todo nuestro archipiélago de Puerto Rico y que la

misma es necesaria para poder garantizar la vida y la salud de al menos una persona en los centros hospitalarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4.- Al establecer el decreto de conformidad con la presente, se le podrá exigir a cualquier médico que obtenga un decreto de conformidad con las disposiciones de la presente, que permanezca como residente de Puerto Rico. Durante la vigencia del decreto que le fuera aprobado, ejerciendo como especialista o subespecialista de la medicina a tiempo completo en la jurisdicción de Puerto Rico, según sea establecido en la Carta Circular y Orden Administrativa adoptada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en consulta con el Secretario de Salud.

Sección 5.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, junto al Departamento de Salud, tendrán un máximo de noventa (90) días calendario para rendir un informe a la Asamblea Legislativa, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, incluyendo, pero sin limitarse a la implementación del mecanismo de excepción ordenado.

De igual forma, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada se requiere, adoptará Carta Circular u Orden Administrativa para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Resolución Conjunta. No obstante, toda reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o publicación de carácter general sobre materias fiscales y contributivas relacionadas a esta Resolución Conjunta, será facultad exclusiva del Departamento de Hacienda.

Se faculta al Secretario de Salud a expedir certificación de elegibilidad para un médico especialista o subespecialista solicitante, en virtud de esta Resolución Conjunta, siempre que su especialidad o subespecialidad sea objeto de una certificación de escasez de parte del Secretario de Salud. Disponiéndose, a su vez, que el Secretario de Salud tendrá facultad para determinar, con respecto a la especialidad o subespecialidad que aplique, que dicha certificación de elegibilidad se circunscribe a alguna institución pública específica. El Secretario de Salud podrá limitar la certificación de elegibilidad a ciertas regiones de Puerto Rico, según aplique.

Se faculta al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para limitar el recibo, evaluación y aprobación de solicitudes, a base de las certificaciones de escasez y elegibilidad, expedidas por el Secretario de Salud. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en conjunto con el Secretario de Salud quedan facultados a determinar, exigir y fiscalizar los informes, certificaciones y requisitos de servicios comunitarios que dicho médico, al que se le haya concedido un incentivo bajo esta Resolución Conjunta, deberá cumplir durante el periodo de vigencia del decreto aprobado.

Se ordena también al Departamento de Salud, a certificar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, con la asistencia de todas las agencias y entidades de gobierno que deban colaborar en ello, a certificar el ahorro y/o impacto actual y futuro para el

gobierno de Puerto Rico, de retener en Puerto Rico, o atraer a Puerto Rico, a un especialista o subespecialista, cobijado para el incentivo otorgado bajo esta Resolución Conjunta, para el sistema de salud, la prevención de pérdidas de vida y la prevención del deterioro a la salud de pacientes atendidos en dicha especialidad o subespecialidad, a la luz de la cuantificación y validación de los costos económicos y sociales de no tener dicho especialista o subespecialista. En adición a lo anterior, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el Secretario de Salud, con la asistencia de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, establecerán las medidas para controlar el impacto fiscal de las disposiciones autorizadas en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, la facultad interpretar y aplicar, de forma restrictiva, sus respectivas facultades para recibir y aprobar solicitudes de decreto, así como para expedir certificaciones de elegibilidad y escasez.

#### Sección 6.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, acápite o parte de esta Resolución Conjunta, fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, acápite o parte de esta Resolución Conjunta, se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Resolución Conjunta sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y estará vigente hasta el momento en que se otorgue el decreto o los decretos, según sea el caso, en o antes del 31 de diciembre de 2021, de conformidad con ésta y aplicando de forma supletoria lo dispuesto en la citada Ley Núm. 60-2019, según enmendada.

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Certificaciones, Reglamentos, Registro  
de Notarios y Venta de Leyes  
Certifico que es copia fiel y exacta del original  
Fecha: 4 DE NOVIEMBRE 2021



OMAR J. MARRERO DÍAZ  
Secretario de Estado  
Departamento de Estado  
Gobierno de Puerto Rico

